

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2017EE118972 Proc #: 3082033 Fecha: 28-06-2017 Tercero: JARDÍN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRECIase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

AUTO No. 01560

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo; Derogado por la ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 472 de 2003; Derogado por el Decreto 531 de 2010, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado DAMA N° 2003ER34389 del 3 de octubre de 2003, la Junta de Acción Comunal del Barrio Ciudad Bolivia, por intermedio de quien se suscribió como Presidenta, la señora MARÍA TRANSITO VILLARREAL DE CONCHA, presentó ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, derecho de petición mediante el cual solicita se ordene a quien corresponda llevar a cabo, tratamiento silvicultural a un individuo arbóreo de la especie Pino, que se encuentra ubicado en el lote de equipamiento comunal situado entre las calle 86C Y 88 con carreras 103D y 103C, específicamente entre la iglesia Nuestra Señora de Copacabana y el salón comunal del barrio, cuya dirección es la calle 86C N° 103C -86, de la ciudad de Bogotá.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, a través de la Subdirección Ambiental Sectorial, realizó visita el día 21 de octubre de 2003, a la calle 86C N° 103C -86, de la ciudad de Bogotá, de la cual emitió el Concepto Técnico SAS N° 7507 del 11 de noviembre de 2003, mediante el cual consideró técnicamente viable efectuar tratamiento silvicultural de tala de un (1) Pino Patula, por presentar pudrición basal y resinosis.

Que igualmente se determinó que con el fin de dar cumplimiento a la compensación prevista, el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal talado, consignando el valor de OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$83.813) M/CTE, equivalentes a un total de 0,94 IVP(s); y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$15.900.00). De conformidad con la normatividad vigente al momento, es decir con el Decreto 068 de 2003, el Concepto Técnico 3675 de 2003 y la Resolución 310 de 2003.

Que mediante Auto N° 104 del 14 de enero de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, dio inicio al trámite Administrativo Ambiental para el otorgamiento de la autorización de tala en espacio público para un árbol ubicado en la calle 86C N° 103C -86 (entre el salón comunal y la iglesia), de la ciudad de Bogotá, a favor del Jardín Botánico José Celestino Mutis, de conformidad a lo establecido en el Artículo 70 de la ley 99 de 1993.





Que mediante Resolución N° 1147 del 27 de agosto de 2004, se autorizó al JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, con Nit 860.030.197-0, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para efectuar la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Pino Patula, ubicado en la calle 86C N° 103C -86, de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico N° 7507 del 11 de noviembre de 2003.

Que igualmente se determinó que el beneficiario de la autorización deberá garantizar como medida de compensación la reposición, siembra y mantenimiento del individuo arbóreo autorizado en la tala con el pago de 0,94 IVP(s), que equivalen a NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$90.860) M/CTE, y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$17.200.00).

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente al señor RAÚL ESCOBAR OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.479.949 de Bogotá, el día 8 de septiembre de 2004, con constancia de ejecutoria el día 16 de septiembre de 2004.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, a través de la Subdirección Ambiental Sectorial, efectúo visita el día 3 de marzo de 2006, en la calle 86C N° 103C - 86), Barrio: Margaritas, localidad (1), de la cual emitió el Concepto Técnico de Seguimiento SAS N° 9712 del 15 de diciembre de 2006, mediante el cual se verificó la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado por la Resolución N° 1147 del 27 de agosto de 2004. En cuanto a la compensación, se realizara mediante el cruce de cuentas entre el Jardín Botánico y la Secretaria Distrital de Ambiente, a través del programa de arborización urbana.

Que en relación con la obligación establecida en la Resolución Nº 1147 del 27 de agosto de 2004, por concepto de compensación, en el expediente administrativo DM-03-2003-2241, obra a folios 18 a 20, certificado de fecha 31 de agosto de 2009, suscrito por la Subdirectora Financiera y el Subdirector de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el cual fue realizado cruce de cuentas con el JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, y en efecto se relacionó la obligación por valor de NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$90.860) M/CTE, equivalentes a 0,94 IVP(s).

Que en relación con la obligación por concepto de evaluación y seguimiento fijada al JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, se acatará lo considerado en la Resolución N° 5427 del 20 septiembre 2011, "Por la cual se declara exento de pago por servicio de evaluación y seguimiento ambiental al Jardín Botánico de Bogotá D.C.".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las

Página 2 de 6
BOGOTÁ
MEJOR



Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)". La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: "Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior".

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) "El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo".

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1*° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Página 3 de 6
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)", razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

"Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)"

Que el Decreto 472 de 2003 en su artículo 12; derogado por el Decreto 531 de 2010, con relación a la Compensación por tala de arbolado urbano estableció a cargo del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, la siguiente obligación: "hará seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones de tala o aprovechamiento, la cuales se cumplirán de la siguiente manera: (...) y en tratándose específicamente del JBB en su literal f), estableció: "Las obligaciones de compensación a cargo del Jardín Botánico José Celestino Mutis serán estimadas en individuos vegetales plantados –IVP-, no obstante, se cumplirán a través de su Programa de Arborización que incluye plantación y mantenimiento del arbolado."

Que el artículo primero de la Resolución SDA 5427 del 20 de septiembre de 2011 se lee: "(...) Declarar al Jardín Botánico José Celestino Mutis exento del cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y adoptado por esta Secretaría mediante Resolución No. 2173 de 2003 por la ejecución de tratamientos silviculturales en espacio público que realiza, motivada por las solicitudes presentadas por la ciudadanía, en cumplimiento de sus funciones legalmente establecidas, por no configurarse el hecho generador ni existir sujeto pasivo de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

Así mismo en el artículo cuarto Ibídem "Las disposiciones contenidas en la presente Resolución aplicarán para aquellas actuaciones, adelantadas por esta Entidad, tendientes al cobro por servicio de evaluación y/o seguimiento ambiental al Jardín Botánico José Celestino Mutis, en vigencia del Decreto 472 de 2003".

Que en suma de las consideraciones tanto fácticas como jurídicas, se evidencia que la (s) actividad (es) y/o tratamiento (s) silvicultural (es) autorizado (s) al JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, como entidad idónea para asumir las obligaciones de arborización, tala, poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público, fue (ron) llevado (s) a cabo tal como quedó establecido en el Concepto Técnico de Seguimiento SAS N° 9712 del 15 de diciembre de 2006, emitido para tal fin.

Página 4 de 6
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que de igual forma se logró establecer que se llevó a cabo la compensación del recurso forestal talado, de conformidad con la certificación de cruce de cuentas suscrita por las Subdirecciones Financiera y de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA., del 31 de agosto de 2009, evidenciándose así que se garantiza para el Distrito Capital la persistencia del recurso forestal autorizado para tala; adicionalmente, y siendo que como lo determina la respectiva normativa ya mencionada (Resolución SDA 5427 del 20 de septiembre de 2011) se exonera de pago al JARDÍN BOTÁNICO JOSE CELESTINO MÚTIS por los respectivos servicios de Evaluación y/o Seguimiento; se evidencian cumplidas la totalidad de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1147 del 27 de agosto de 2004.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

"ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo".

Que, por lo anterior, esta Subdirección, encuentra procedente archivar el expediente **DM-03-2003-2241** toda vez que se llevó a cabo el tratamiento autorizado y el pago por este, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente DM-03-2003-2241, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente DM-03-2003-2241 al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo al JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS, con Nit 860.030.197-0, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Avenida Calle 63 Nº 68 – 95 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ВО

Página 5 de 6



ARTICULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 28 días del mes de junio del 2017

ANDRES FELIPE ARBELAEZ OSPINA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: DM-03-2003-2241

Elaboró:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C:	52784209	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20170262 DE 2017	FECHA EJECUCION:	14/06/2017
Revisó:									
CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON	C.C:	37728161	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20170540 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/06/2017
WILSON FERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ	C.C:	3055400	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20170630 DE 2017	FECHA EJECUCION:	21/06/2017
Aprobó: Firmó:									
ANDRES FELIPE ARBELAEZ OSPINA	C.C:	160786851	T.P:		N/A	CPS:	FUNCIONARIO	OFECHA EJECUCION:	28/06/2017

